



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006

EXP. N.º 00262-2007-PA/TC
LIMA
TOMÁS APOLONIO CORONADO ULFE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Apolonio Coronado Ulfe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 28 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000021454-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 13 de mayo de 2002, y que en consecuencia se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral y los incrementos reconocidos por ley. Asimismo solicita el reconocimiento de su derecho pensionario a partir del 7 de marzo de 1992.

La emplazada contesta la demanda expresando que al actor no le corresponde la aplicación la Ley N.º 23908, ya que la contingencia se produjo el 17 de julio de 1997, es decir después de la derogatoria de dicha norma.

El Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de marzo de 2006, declaró fundada en parte la demanda al considerar que según Resolución N.º 3280-93, el demandante al 7 de marzo de 1992 contaba con 60 años de edad y 15 años de aportaciones, por lo que le correspondía la aplicación del artículo 1º de la citada Ley, siendo esta infundada en los extremos que solicita el reajuste de su pensión con los incrementos de ley a partir del 1 de setiembre de 1993 y en cuanto al reconocimiento de su derecho de prestación a partir del 7 de marzo de 1992.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda estimando que al demandante se le otorgó pensión reducida, por lo que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 23908.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS****§ Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez alegando que a su causante le correspondía los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la Controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 0000021454-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 13 de mayo de 2002, obrante a fojas 3, el demandante goza de pensión reducida de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto el artículo 3º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala expresamente que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente no cabe reajustar la pensión del recurrente porque la Ley N.º 23908 no le resulta aplicable.
5. Por otro lado en cuanto a la solicitud de reconocimiento de su derecho pensionario a partir del 7 de marzo de 1992, se debe indicar que de conformidad con el artículo 80 del Decreto Ley 19990, concordante con la Resolución 123-2001-JEFATURA-ONP, el derecho a la prestación económica se genera en la fecha en que se produce la contingencia y que para los efectos de las pensiones de jubilación, esta se produce cuando el asegurado cesa en el trabajo para acogerse a la pensión, habiendo cumplido los requisitos de ley relativos a la edad y las aportaciones. En consecuencia dado que en el presente caso el actor cesó el 31 de julio de 1997, el derecho pensionario se genera a partir de entonces.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

008

EXP. N.º 00262-2007-PA/TC
LIMA
TOMÁS APOLONIO CORONADO ULFE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)